

RESOLUCIÓN N° 28/2013 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 946/2011 “International Health Services Argentina S.A. c/Provincia de Buenos Aires”, por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Disposición Determinativa N° 7728/2010, dictada por la Agencia de Recaudación del Fisco referido; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante dice que se dedica a la prestación integral de asistencia médica en todas sus especialidades, bajo tres modalidades:

- a) Directamente a individuos.
- b) A áreas: por ejemplo, colegios, guarderías, universidades, etc.
- c) A sujetos Convenio: generalmente, obras sociales.

Que destaca que el Fisco sólo cuestionó la distribución de los ingresos atribuibles a la Provincia de Buenos Aires respecto de los sujetos Convenio, por entender a su criterio en forma equivocada, que los ingresos de la firma se deben asignar a la jurisdicción del domicilio particular de los empleados o afiliados de sus clientes (empresas u obras sociales), entendiendo que ese domicilio coincide con el lugar de efectiva prestación del servicio.

Que por el contrario, la empresa distribuyó los ingresos a la Provincia de Buenos Aires sobre la base de dos criterios: a) asignar aquellos ingresos facturados en el lugar de su prestación, directamente a la jurisdicción correspondiente y b) asignar los restantes ingresos conforme al lugar de concertación (que coincide con el domicilio de los clientes).

Que los contratos con las obras sociales se celebran en la Ciudad de Buenos Aires donde se encuentra la administración de la empresa y de las obras sociales contratantes. Que los servicios que presta no siempre son efectivos sino que, en la mayoría de los casos, son potenciales y en consecuencia, en el caso particular, corresponde que se defina un criterio de asignación de ingresos que pueda resultar aplicable a todos los casos (tanto para servicios efectivos como potenciales). Entiende que el lugar de concertación de los contratos con los clientes es el criterio que mejor se ajusta a la especial modalidad de operación de la firma.

Que afirma que desconoce los domicilios de los beneficiarios (afiliados de las obras sociales o empleados de las empresas que contratan con la firma), datos que sólo poseen los clientes y que no es indicativo del lugar de prestación del servicio. Los beneficiarios pueden solicitar los servicios en cualquier lugar, ya sea en el de su trabajo, el de sus vacaciones o en la vía pública, e inclusive podrían atenderse en los consultorios de salud de la empresa que están ubicados en la Ciudad de Buenos Aires.

Que agrega, que aún en el hipotético caso en que se solicitara esos datos a sus clientes, no puede garantizarse su veracidad o actualización porque esa circunstancia depende exclusivamente de que los beneficiarios informen a sus clientes cada cambio de domicilio que realicen.

Que dado el carácter potencial de los servicios que presta, el Fisco determinó el lugar de prestación de los mismos teniendo en cuenta el domicilio de algunos prestadores contratados por la empresa. Que entiende que es incorrecto que se considere que los servicios comprometidos se realizan en el domicilio de los prestadores: las prestaciones se llevan a cabo en el lugar donde se requieren, con independencia del domicilio del prestador, un prestador podría tener domicilio en la Provincia de Buenos Aires y, sin embargo, prestar sus servicios en la Ciudad de Buenos Aires.

Que el criterio que siguió la empresa -asignar los ingresos de acuerdo al domicilio de las obras sociales es decir domicilio del cliente/lugar de concertación-, es el adoptado por la Ciudad de Buenos Aires, en particular en el

Dictamen N° 153/2003, en el que se analizó un caso en el que la contribuyente desarrollaba su actividad prestando servicios de enfermería a domicilio y en el cual el Fisco interpretó que los ingresos deben ser atribuidos totalmente a la Ciudad de Buenos Aires porque es allí el lugar de concertación de la operación, con independencia del lugar de prestación de la misma. Cita también el Dictamen N° 4973/2004 de la misma jurisdicción.

Que dice que el Fisco, para determinar el domicilio de los prestadores, parte de una determinada cuenta de gastos referida a las contrataciones de terceros. En este entendimiento, ignora que la mayor parte de los gastos incurridos son por servicios que se prestan con recursos propios (sueldos, bienes de uso, consultorios, ambulancias, etc.) en la Ciudad de Buenos Aires, gastos que se encuentran reflejados en las restantes cuentas que, el Fisco, por algún motivo que no justifica, no considera. Que además, el Fisco no sólo partió de una única cuenta de gastos sino que también realizó una circularización a cinco prestadores de la empresa, de los cuales sólo 3 habrían respondido que prestaron servicios en la Provincia de Buenos Aires y de ello dedujo el porcentaje aplicable a su Provincia respecto del total. En definitiva, dice, el Fisco nunca estableció en forma cierta e indubitable el lugar de prestación de los servicios.

Que finalmente, en cumplimiento con lo reglado por la Resolución General N° 3/2007 de la Comisión Arbitral (incorporada a la Resolución General N° 02/2010), se reserva el derecho de solicitar la aplicación del Protocolo Adicional del Convenio Multilateral. Hace reserva del caso federal y ofrece diversas pruebas.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la Provincia de Buenos Aires aclara que sólo ajustó los ingresos correspondiente a la modalidad "Sujetos Convenio", atribuyéndolos al lugar de efectiva prestación de servicios, conforme con la posición adoptada por los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral (vgr. Resolución C.A. N° 8/01 Pyram S.A. c/Provincia de Buenos Aires, ratificada por la Resolución C.P. N° 09/01, entre muchas otras).

Que deja constancia que solicitó al contribuyente un detalle de las cápitas, es decir, los datos de los empleados que recibieron cobertura médica, el cual no fue cumplimentado durante la fiscalización y dicha prueba tampoco fue aportada durante la sustanciación del procedimiento de determinación de oficio ni aún en esta instancia.

Que manifiesta que en el período bajo análisis, la firma prestó servicios en la Provincia de Buenos Aires, conforme se puede constatar de las respuestas a un pedido de información efectuado a sus clientes. La generación de ingresos se encuentra estrechamente ligada al lugar donde efectivamente se realizó la prestación de los servicios, en este caso en diversas jurisdicciones, por lo que resulta imposible sostener válidamente la aplicación del criterio de la "concertación de las operaciones". Si no hubiera prestación efectiva, no habría hecho imponible ni base imponible ni Impuesto sobre los Ingresos Brutos que pagar, ni Convenio Multilateral que aplicar; todo ello por más que se hubieren concertado operaciones. Del acto de concertación podrá surgir la obligación de pagar el Impuesto de Sellos por el instrumento formalizado, pero si la actividad que emerge del contrato no se realiza, obviamente no hay, reitera, Impuesto sobre los Ingresos Brutos que pagar ni Convenio Multilateral que aplicar.

Que respecto del pedido de aplicación del Protocolo Adicional, expresa que corresponderá que, una vez resuelto el caso en el seno de la Comisión Plenaria, la Comisión Arbitral se expida respecto del cumplimiento de los requisitos y condiciones necesarios para la viabilidad de tal procedimiento.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión Arbitral observa que la cuestión que se debate en las presentes actuaciones está referida a la forma en que deben asignarse los ingresos obtenidos por la contribuyente derivados de los convenios que suscribiera con diversos sujetos, en especial con obras sociales, para la prestación médico asistencial en diversos puntos de país, entre ellos la Provincia de Buenos Aires.

Que parte de las prestaciones, la recurrente las realiza en la Provincia de Buenos Aires a afiliados a las obras sociales o a los empleados de las empresas que han contratado sus servicios, mediante el sistema de capitación. Los ingresos que percibe la contribuyente por este sistema son por asistencia médica en todas sus especialidades (incluido el servicio de ambulancia y la atención de primeros auxilios), a requerimiento de los afiliados o empleados de sus clientes, en los centros de salud donde presta el servicio.

Que el servicio se presta a quien lo requiera, es decir, que no todos los beneficiarios del mismo lo utilizan, lo cual no desvirtúa que la jurisdicción en donde se presta el servicio deba participar de la distribución del total de los ingresos que el sistema genera. El hecho de que los servicios que presta no siempre son efectivos sino que son potenciales, no puede convalidar que los ingresos se atribuyan al lugar de concertación del contrato.

Que los datos que la Provincia de Buenos Aires pretendiera que le suministrara la empresa, sin resultados positivos, consistentes en un detalle de los empleados que recibieron cobertura médica, es una de las formas, razonable y útil para distribuir los ingresos en función a las prestaciones efectivas que la empresa ha realizado en las jurisdicciones -Resolución (CA) N° 08/2011 ratificada por Resolución (CP) N° 09/2001-.

Que ante esta situación, la jurisdicción utilizó para tal cometido el domicilio de los prestadores donde presumiblemente se prestan los servicios, contando para esos fines con información suministrada a requerimiento de los prestadores propuestos por la recurrente.

Que, como se podrá apreciar, ante la falta de datos que permitan asignar con certeza los ingresos por el concepto en cuestión a cada una de las jurisdicciones donde el contribuyente presta servicios, la Provincia de Buenos Aires ha utilizado una presunción que se considera razonable, sin perjuicio de entender que es una metodología cuya aplicación es de competencia exclusiva local. Lo que sí es de competencia de esta Comisión Arbitral es sobre la forma en que el contribuyente debe asignar los ingresos derivados de las prestaciones que, tal como se ha expresado anteriormente corresponde a las jurisdicciones donde efectivamente dichos fueron prestados.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

### LA COMISION ARBITRAL

Convenio Multilateral del 18/8/77

Resuelve:

ARTICULO 1° - No hacer lugar a la acción interpuesta en el Expediente C.M. N° 946/2011 “International Health Services Argentina S.A. c/Provincia de Buenos Aires” por la firma contra la Disposición Determinativa N° 7728/2010 dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. ROBERTO ANIBAL GIL - PRESIDENTE